



Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00123-00

DEMANDANTE: PROPULSA S.A.S NIT No. 900.970.913-5

APODERADO: LUZ JEINHEC ALVARINO POLO.
C.C. 1.098.663.689 y T.P. No. 254.200 del C.S.J.
Correo electrónico: luzapolo14@gmail.com.

DEMANDADO: MARKSA S.A.S. Nit: 900.329.744-1

Recibida de reparto la demanda **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **PROPULSA S.A.S (NIT No. 900.970.913-5)** en contra **MARKSA S.A.S. (Nit: 900.329.744-1)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que a la misma se adosa seis documentos escaneados para que sean tenidos en cuenta como títulos valor base de la presente ejecución; impresión de las facturas electrónicas de venta No. 177, No. 195, No. 200, No. 210, No. 226 y No. 225, las cuales no registran la fecha de recibo ni la firma de quien sea el encargada de recibirla.

Sea lo primero indicar lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Subrayado fuera de texto original.

Tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la **aceptación** de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4., del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.



Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...*

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la resolución 15 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Es decir, que el acuse de recibo para una factura electrónica es el mensaje de datos (documento electrónico) por el cual el adquirente a quien se le emitió una factura electrónica, indica que dicha factura fue recibida en su sistema de información, y en el expediente no se acredita nada al respecto, pues los correos electrónicos adosados no señalan expresamente respecto de la notificación de las facturas electrónicas de venta No. 177, No. 195, No. 200, No. 210, No. 226 y No. 225, sino que hacen relación a *“prefecturas, novedades y correcciones de nómina, préstamo a empleados, entre otros”*, es decir, no hay documento electrónico alguno que acredite el envío de cada una de las facturas objeto de ejecución, ni su respectivo acuse de recibo.

De otra parte, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015 de 2021. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que únicamente aportó el documento impreso escaneado y convertido a pdf, no podrá tenerse como agotado dicho requerimiento.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: *«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIÁN.»* y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: *«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el **RADIÁN** por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor,* situación que tampoco se encuentra acreditada dentro del expediente.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **PROPULSA S.A.S (NIT No. 900.970.913-5)** en contra **MARKSA S.A.S. (Nit: 900.329.744-1)** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 40** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **07 de marzo de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario